



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en A.P. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69, en la sesión celebrada 21 de abril del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69.pdf

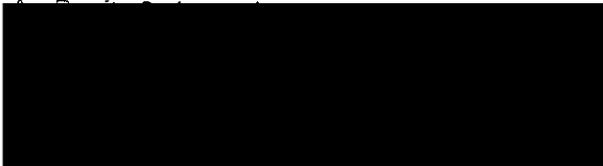


Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

C. René Esgardo Vega Ugalde



RECIBI ORIGINAL
JAIME GARCÍA CAMACHO

01/03/2023
Personas acreditadas para recibir notificaciones:
C. Jaime García Camacho

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona física, el **C. René Esgardo Vega Ugalde** en ejercicio de derecho propio identificado en lo subsecuente como la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS BUENAVISTA, TOLIMÁN, QRO."**, sometió a evaluación de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en el Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta oficina de representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona física el **C. René Esgardo Vega Ugalde** en ejercicio de derecho propio y como parte **promovente** del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS BUENAVISTA, TOLIMÁN, QRO."**, con ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro., que para efectos del presente resolutive serán identificados como la parte **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 02 de agosto de 2022, fue recibida en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0009/08/22** y clave de proyecto **22QE2022FD038**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS BUENAVISTA, TOLIMÁN, QRO."**, presentado por la parte **promovente** y con ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de Oficio	Entidad Dependiente	Fecha de Notificación y Medio de Comunicación	Observaciones
F.22.01.01.01/1194/2022 De fecha 03 de agosto de 2022	Presidencia del Municipio de Tolimán	11 de agosto de 2022 Notificado de forma electrónica.	Mediante oficios números: C.D.S. 151/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022. y DEEAOP/0697/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022.
F.22.01.01.01/1195/2022 De fecha 03 de agosto de 2022	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	15 de agosto de 2022 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número SEDESU/SSMA/1194/2022 de fecha 30 de agosto de 2022.
F.22.01.01.01/1228/2022 De fecha 09 de agosto de 2022	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)	18 de agosto de 2022 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número B00.921.04.-01753 de fecha 29 de agosto de 2022.
F.22.01.01.01/1229/2022 De fecha 09 de agosto de 2022	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)	18 de agosto de 2022	A la fecha en que se emite el presente oficio no se ha recibido



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

Table with 3 columns: Date (de 2022), Method (Notificado de forma presencial), and Response (respuesta a la opinión solicitada).

- 3.- Que en fecha 04 de agosto de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, publicó en la Gaceta Ecológica No. 35 del 2022, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del proyecto.
4.- Que en fecha 04 de agosto de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT para la debida integración de su expediente, del cual se concluyó haber acreditado la comparecencia por propio derecho de la parte promovente.
5.- Que mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2022, ingresado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 08 de agosto de 2022, el cual fue registrado con correspondencia folio QRO/2022-0000965, la parte promovente ingresó la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha 05 de agosto de 2022, donde se realizó la publicación de un extracto del proyecto, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
6.- Que en fecha 16 de agosto de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
7.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/1756/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, notificado a la parte promovente el día 07 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, por la Coordinación de Desarrollo Sustentable del Municipio de Tolimán y por la Administración de Obras Públicas del Municipio de Tolimán; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte promovente, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en ese momento, período que fenecería en fecha 15 de febrero de 2023.
8.- Que mediante escritos, todos de fecha 29 de noviembre de 2022, recibidos en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrados con correspondencias ORQRO/2023-0000083, ORQRO/2023-0000084, ORQRO/2023-0000085, ORQRO/2023-0000086 y ORQRO/2023-0000087 en fecha 19 de enero de 2023, la parte promovente ingresó la información con la que pretendió dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/1756/2022 de fecha 26 de octubre de 2022 y notificado el 07 de noviembre de 2022, así como dar respuesta a las opiniones de la SEDESU, CONAGUA, Coordinación de Desarrollo Sustentable y Administración de Obras Públicas del Municipio de Tolimán respectivamente.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 6 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta oficina de representación de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción VII, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...
VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su fracción O):

"...CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares



Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

- IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

- V. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01/1756/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, notificado al **promoviente** el día 07 de noviembre de 2022, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; así mismo se le dio a conocer las opiniones que fueron emitidas por la SEDESU, CONAGUA, Coordinación de Desarrollo Sustentable y Administración de Obras Públicas del Municipio de Tolimán, precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que en caso de no dar respuesta fenecería en fecha 15 de febrero de 2023.

- VI. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

...

A. Respecto al capítulo II. **Descripción del proyecto:**

1. Respecto al primer punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se requirió a la letra lo siguiente:

1. Deberá indicar si con la ejecución del proyecto se espera la instalación de obras o campamentos temporales, en caso afirmativo, deberá indicar la ubicación de los mismos presentando las coordenadas UTM de los mismos.

...

De lo anterior la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Si bien se fue omiso en indicar si el proyecto contempla la instalación de campamentos temporales, en este sentido se aclara que no se contempla la instalación de campamentos temporales, toda vez que estará prohibido pernoctar en el área del proyecto, a fin de evitar daños a la fauna silvestre principalmente a aquellas especies de comportamiento nocturno, durante las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales. (Páginas 32, 38, 49, MIA).

En ese orden de ideas, si bien la parte **promovente** manifestó en su respuesta al requerimiento que no pretendía la instalación de campamentos temporales, en la página 42 de la MIA modificada exhibida de manera electrónica en fecha 29 de noviembre de 2022, indicó que dentro de los alcances del **proyecto** se encontraba la instalación de una bodega, de la cual fue omiso en proporcionar las coordenadas UTM de su pretendida ubicación. En ese orden de ideas, se concluye que existe contradicción por la parte **promovente** al no describir con claridad los alcances del **proyecto** y no poder asegurar que las obras temporales se encontrarán dentro de la superficie en evaluación y por tanto que no se generarán afectaciones mayores a las descritas en la MIA. En virtud de lo antes plasmado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como los impactos asociados a la ejecución del mismo.

2. Con relación al segundo punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. En virtud del punto inmediato anterior, a lo largo de la MIA manifestó que pretendía realizar la instalación de sanitarios portátiles, sin embargo fue omiso en indicar el número de sanitarios y su ubicación, por lo que deberá presentar dicha información.

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Tal como se manifestó en la MIA, páginas 18 y 22, se colocarán sanitarios portátiles a razón de 1 por cada 5 trabajadores. Considerando que estos son móviles, nos facilita su traslado en donde sean necesarios, dentro de la superficie autorizada a CUSAF, lo que nos ayuda a tener un mejor control y manejo de las aguas grises generadas por los trabajadores, evitando la contaminación del suelo, y las aguas superficiales y subterráneas, por esta razón no merecen una ubicación fija dentro de la superficie autorizada del proyecto. (Páginas 32, 38, 49, 332. MIA).



Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

De lo anterior, se tiene que derivado de una búsqueda de la información a la que la parte **promoviente** hizo alusión en las páginas 32, 38, 49 y 332 de la MIA modificada, ésta no fue identificada, sin embargo, en la página 42 de la MIA la parte **promoviente** hizo alusión a que se instalaría un sanitario portátil por cada 5 trabajadores, mientras que en la página 64 indicó que sería un sanitario portátil por cada dos trabajadores; por otro lado, en la página 43 manifestó en un apartado que se tendrían 15 trabajadores y en otro párrafo dentro de la misma página, manifestó 16 trabajadores. En virtud de lo anterior, se tiene que las discrepancias antes mencionadas aunque pudieran resultar no significativas, generan incertidumbre sobre los alcances del **proyecto**, sus impactos y la idoneidad de las medidas de mitigación, aunado a que la parte **promoviente** fue omisa en indicar la ubicación de los sanitarios portátiles o puntos de referencia, considerando dicha información relevante al estar la superficie de evaluación cercano a dos escurrimientos federales y que pudieran verse afectados en caso accidental. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara del **proyecto**, no conocer sus alcances y no tener certeza de las medidas de mitigación y prevención que serán ejecutadas.

3. Con relación al inciso d del quinto punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. Si bien integró un Programa General de Trabajo (PGT) deberá aclarar lo siguiente:

...
d. En referencia a las actividades de restauración, en su PGT manifestó que ésta se realizaría en el último semestre de la anualidad 15; sin embargo, en diferentes apartados de la MIA manifestó que la restauración se realizaría conforme el avance de las actividades de extracción por lo que deberá aclarar lo que considere necesario y justificar técnicamente cómo se realizarán las actividades de restauración en este y apartados posteriores que se vean influenciados por dichas modificaciones.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promoviente** a la letra lo siguiente:

Si bien, se manifestó en el PGT que las actividades de restauración se realizarían en el último semestre del año 15, sin embargo, también existe la posibilidad de irse realizando conforme el avance de las actividades de extracción, previa valoración de la autoridad competente y las condiciones que en su momento prevalezcan en el área del proyecto, siempre y cuando dichas acciones no obstaculicen las actividades principales del proyecto como lo son la extracción de roca caliza y su proceso de trituración, en este tenor dichas actividades de restauración se apegaran al artículo 29 del Reglamento de bancos de materiales pétreos y al programa de reforestación con fines de restauración que se describe en el apartado de medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, las cuales consisten en lo siguiente.

...
Al final o durante el proceso de explotación, las áreas susceptibles de restauración deberán reunir las características antes descritas con el objetivo de facilitar las actividades de restauración, las cuales consisten en la reincorporación del suelo fértil en una capa de 20 centímetros, donde serán plantados el total del ejemplares considerados en el programa de reforestación cuyas características y especificaciones técnicas se describen en el dicho programa. (Páginas 34 y 35, 46, 47. MIA).

De lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por la parte **promoviente** existe incertidumbre en la temporalidad en la que se plantean las obras de restauración, toda vez que de acuerdo al PGT éstas se encuentran calendarizadas para la anualidad 15; sin embargo, de acuerdo a lo antes planteado y a lo manifestado a lo largo de la MIA, se desconoce si éstas se realizarán después de cada anualidad o al término de la temporalidad solicitada. Lo anterior resulta relevante toda vez que dichas actividades tienen



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

la finalidad de mitigar los impactos ambientales asociados al **proyecto**, por lo cual, la ambigüedad de su ejecución imposibilita asegurar que se llevarán a cabo en forma, que los impactos asociados a la ejecución del **proyecto** se encuentran correctamente evaluados considerando la temporalidad de permanencia de los antes mencionados y que aseguren que no se generaran desequilibrios ecológicos.

En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción clara del **proyecto**, de sus alcances, no tener certeza de la correcta evaluación de los impactos ambientales y por tanto de que las medidas de mitigación propuestas neutralizarán o en su caso mitigarán los antes mencionados para evitar un desequilibrio ecológico.

4. Respecto al noveno punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. Deberá presentar la metodología utilizada para estimar la generación de residuos, de igual forma, deberá integrar en su Tabla 12, la disposición final de los mismos, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

De lo anterior destaca de lo manifestado por la parte **promoviente** lo siguiente:

ETAPA	ACTIVIDAD	TIPO DE RESIDUO		CANTIDAD	MANEJO	DISPOSICION FINAL
Preparación del sitio CUSAF	Desmante y despalme	Aguas residuales		1.8 m ³ /Semana	Letrinas portátiles	Empresa responsable
		Desperdicios domésticos		9.00 kg/Semana	Contenedores	Relleno sanitario mpal.
		Residuos vegetales	Troncos y leña Ramas	544.02 kg (0.544 ton)	Picado y mezclado con el suelo.	Actividades de restauración

El volumen de los residuos vegetales, se estimaron en función del diámetro y altura de cada individuos multiplicado por el total del individuos de cada especies a remover, dando un total de 544.02 kgs de biomasa, cuya metodología se encuentra desarrollada en la siguiente liga digital (Memorias de cálculo – Biodiversidad – Superficie CUSAF - Estimación de biomasa aérea y contenido de carbono por indivi). (Página 40. MIA).

De lo anterior, si bien manifestó que la disposición final de los Residuos de Manejo Especial (RME) sería en las actividades de restauración, de acuerdo a lo manifestado a lo largo de la MIA, dicha superficie correspondería a la totalidad de la superficie en evaluación, por lo que se desconoce si los 544.02 kg están asociados a la generación de la última anualidad en la que se realice el CUSAF o la temporalidad de generación de dicha cantidad así como su disposición temporal que asegure que en su totalidad será dispuesta de manera final en el área de restauración. En ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y sus alcances, así como no poder asegurar que las medidas de mitigación se podrán ejecutar en tiempo y forma.



Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Con relación al inciso b del primer punto del inciso B de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tolimán (POEL), se tiene lo siguiente:

...

b. Deberá indicar cómo el proyecto es compatible con la Estrategia EPC13, toda vez que se limitó a indicar que para mantener la conectividad de los parches remanentes de vegetación de la UGA es necesario que la UGA esté sujeta a protección bajo una figura específica.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Efectivamente, para garantizar mantener la conectividad de los remanentes de la vegetación en la UGA es necesario que esta se sujete a protección bajo una figura jurídica, específicamente mediante una declaratoria como área natural protegida con un programa de manejo autorizado, toda vez que dichas estrategias son indicativas de los escenarios que se esperan en dicho ordenamiento mas no limitativas y/o prohibitivas jurídicamente como tal. (Página 66. MIA).

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que la parte **promoviente** fue omisa en asegurar la compatibilidad del **proyecto** respecto de la estrategia EPC13 asignada a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 8 denominada "La Campana" del POEL en la que se encuentra inmerso el **proyecto**; UGA que tiene una política de Conservación, lo anterior considerando para tal efecto que manifestó que para asegurar su compatibilidad y no contraversión con la antes mencionada y asegurar así la conectividad de los remanentes de vegetación de la UGA antes citada, es necesario que ésta se sujete a protección bajo alguna figura jurídica.

En virtud de lo anterior, considerando que la política de conservación aplica para todas las UGA que poseen un equilibrio en sus ecosistemas y cuyos usos actuales no afectan o alteran su funcionamiento por sus características de estabilidad, que garantizan la sostenibilidad de la flora y fauna y no sin disminuir su potencial, dándole conectividad a la movilidad y dispersión natural de la biodiversidad regional sirviendo como corredores ecológicos, de acuerdo al POEL la permanencia y continuidad bajo la política de conservación será prioritaria respecto del desarrollo de asentamientos humanos por su importancia y función ecológica o su relación con el patrimonio cultural de la humanidad, usos y costumbres, valor histórico y/o arqueológico.

En ese sentido y considerando la compatibilidad de la UGA número 8 denominada "La Campana" respecto de las actividades que pueden desarrollarse en el sitio, se tiene que el **proyecto** es considerado como incompatible de acuerdo a su ficha técnica como a continuación se muestra (Fig.1):



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

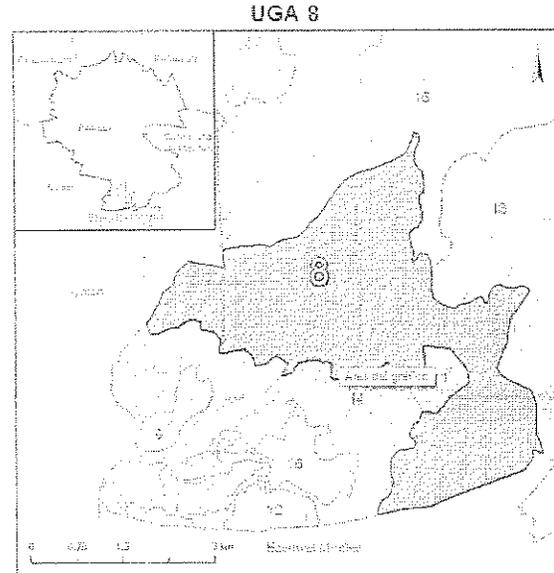
Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

Municipio	Tolimán
Nombre UGA	La Campana
No. Localidades	0
Localidad representativa	S/D
Población	0
Superficie Ha.	1469.51
Política	Conservación
Lineamientos	L0, L2, L3 y L4
Estrategias	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER04, ER06, ER07, EAS02, EAS05, EAS06, EAS12, EAS13, EU02
Criterios	CG11, CG12, CG13, CG14, CG15, CG16, CG17, CG18, CG19, CAH05, CAH06, CAH10, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE09, CE12, CE J, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF07, CF08, CMR02, CMR08, CMR09, CMR12, CMR13, CMR14, CMR15, CMR16, CMR17, CMR18, CMR19, CMR20, CMR21, CMR22, CMR23, CMR24, CMR25, CMR26, CMR27, CMR28, CMR29, CMR30, CMR31, CMR32, CMR33, CMR34, CMR35, CMR36, CMR37, CMR38, CMR39, CMR40, CMR41, CMR42, CMR43, CMR44, CMR45, CMR46, CMR47, CMR48, CMR49, CMR50, CMR51, CMR52, CMR53, CMR54, CMR55, CMR56, CMR57, CMR58, CMR59, CMR60, CMR61, CMR62, CMR63, CMR64, CMR65, CMR66, CMR67, CMR68, CMR69, CMR70, CMR71, CMR72, CMR73, CMR74, CMR75, CMR76, CMR77, CMR78, CMR79, CMR80, CMR81, CMR82, CMR83, CMR84, CMR85, CMR86, CMR87, CMR88, CMR89, CMR90, CMR91, CMR92, CMR93, CMR94, CMR95, CMR96, CMR97, CMR98, CMR99, CMR100
Usos Comp.	CF, CA, IR*, TA
Usos Incomp.	AGP, DUI, CES, IG, EX*



Coordenadas extremas (UTM WGS84 Z14 N)

X Max	406894.85
X Min	400214.59
Y Max	2301779.00
Y Min	2285548.98

CRITERIOS Generales (CG), aplican a todas las Unidades de Gestión Ambiental- Agrícola pecuario (CAG) - Asentamientos humanos y actividades urbanas (CAH) - Extracción de materiales (CE) - Forestales (CF) - Manejo de residuos (CMR) - Manejo sustentable del agua (CMA) - Pesca (CP) - Protección de la biodiversidad (flora, fauna y ANP) (CB) - Regeneración, recuperación y rehabilitación del suelo (CS) - Turismo alternativo (CT)

*S/D = sin registros o datos. Usos marcados con * están sujetos a evaluación previa por la autoridad competente.

Fig.1 Ficha técnica UGA 8 del POEL.
Fuente: POEL, Municipio de Tolimán

De lo anterior, considerando para tal efecto lo manifestado por la parte **promoviente** en apartados posteriores en donde se indica a la letra lo siguiente:

...
Si bien es cierto, que dentro de la política de Conservación, las Actividades Extractivas (Ex) son incompatibles, también lo es, que dicho Ordenamiento las cataloga como actividades ()sujetas a evaluación previa por la autoridad competente. Es decir, no están prohibidas, por lo tanto para llevarlas a cabo, no se requiere de la modificación del programa de ordenamiento ecológico local. Sin embargo, ante la falta de precisión y confusión de saber jurídicamente quien es la autoridad competente que emite dicha evaluación de compatibilidad sobre las actividades extractivas, los promoventes de este tipo de actividades se encuentran en estado de indefensión para dar cumplimiento de dicho ordenamiento ecológico.*

Lo anterior, sin dejar de mencionar que el H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., aprobó y autorizó el cambio de uso de suelo de conservación a actividades extractivas (Banco de materiales pétreos y trituración) en una superficie inicial de 20.0 hectáreas, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de febrero de 2021, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el pasado el 14 de mayo de 2021 e inscribió en el Registro Público de la Propiedad. Subdirección Tolimán con fecha 13 de julio de 2021 en el Folio Inmobiliario: 00005362/0003, por lo que siendo el municipio el responsable de la ejecución de Programa de Ordenamiento Ecológico Local se concluye que las actividades extractivas sujetas a evaluación previa por la autoridad competente, cuenta con el visto de bueno de la autoridad competente para poder llevarse a cabo dentro la Unidad de Gestión Ambiental donde se ubica la superficie solicitada a cambio de uso de suelo en terrenos forestales.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

No obstante lo anterior es importante señalar que mediante oficio C.D.S.045/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, el Coordinador de Desarrollo Sustentable del Municipio de Tolimán, Qro., hizo llegar a esta Oficina de Representación un ejemplar del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tolimán, en el cual se corrobora que el **proyecto** se ubica dentro de la UGA número 8 denominada "La Campana" con política de conservación; así como una copia de su constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (RPP) del Estado de Querétaro, documental que funge como comprobante de inscripción de dicho instrumento de fecha 21 de febrero de 2022 bajo el folio de Plan de Desarrollo 00000118/0001, instrumento de referencia que las actividades extractivas para la UGA en comento les considera incompatibles. En virtud de lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no asegurar que se cumplirá la estrategia EPC13 del POEL y así no existir compatibilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos aplicables.

2. Respecto al tercer punto del inciso B de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. Deberá presentar la vinculación correspondiente con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Municipio de Tolimán, integrando para tal fin la tabla de compatibilidad a la que hace referencia, toda vez que si bien manifestó que esta se anexaba a la información presentada, no se identificó dicha información.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Conforme al Instrumento técnico jurídico de planeación urbana, aprobado en fecha 17 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 2 de septiembre del 2009 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro el día 27 de abril del 2010; y

En base al Oficio No. DEEAOP/0697/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. F.22.01.01.01/1194/2022 de fecha 3 de agosto de 2022 en el cual de acuerdo a una revisión del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tolimán, cuyas formalidades jurídicas se describieron líneas, se verifico que dentro de la compatibilidad de usos de suelo de la superficie del proyecto, esta se ubica en una zona de protección ecológica (PEPE) cuyas actividades extractivas se encuentran condicionadas, es decir, ajustándose a las leyes, ordenamientos y reglamentos aplicables, tal como se muestra en la siguiente tabla.



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no asegurar compatibilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos aplicables.

- 3. En relación al cuarto punto del inciso B de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Deberá presentar la vinculación correspondiente con todas las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que se encuentren relacionadas con el proyecto, lo anterior en función de que se limitó a presentar únicamente la vinculación con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

De lo anterior se tiene que si bien la parte **promovente** presentó la vinculación con las NOM asociadas al **proyecto**, destaca que dentro de dicha vinculación la manifestación de la NOM-045-SEMARNAT-2006, misma que fue reformada y actualizada en el año 2017, por lo cual, no se puede acreditar que el **proyecto** será compatible con los instrumentos de regulación. En ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

- 4. Con relación al quinto punto del inciso B de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. Deberá presentar la vinculación correspondiente con el Código Ambiental del Estado de Querétaro, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

De lo anterior se tiene que si bien presentó la vinculación correspondiente con el Código Ambiental del Estado de Querétaro, en la página 106 de la MIA hizo referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ) y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) como marco normativo y de los cuales su solicitud objeto de estudio estaba dando cumplimiento. En virtud de lo anterior se tiene que la parte **promovente** ha sido omisa en presentar la vinculación en forma con el Código Ambiental del Estado de Querétaro y si bien la LGDFS y la LGEPPA comparten similitudes, cada instrumento normativo tiene objetivos independientes. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

- 1. Con relación al primer punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Para la descripción y análisis del capítulo de referencia, deberá indicar de manera puntual las fuentes de información de las que ha recopilado y utilizado en la información presentada, lo anterior en función de que ha sido omiso de indicar lo antes mencionado, con la finalidad de verificar la información manifestada.

De lo anterior se tiene que la parte **promovente** fue omisa en dar respuesta a dicho punto, así mismo se tiene que si bien indicó en el capítulo de referencia de la MIA modificada algunas de las fuentes que presumiblemente fueron consultadas, fue omiso en indicar en la bibliografía la cita de la fuente completa;



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

información que resulta relevante lo anterior en función de que no se pudo corroborar lo manifestado por la parte **promoviente** respecto de la problemática y características ambientales del Sistema Ambiental y Área de Influencia. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VIII del artículo 12 del REIA al no tener certeza de que la información utilizada así como las metodologías empleadas son las idóneas en la descripción de la problemática ambiental en donde se encuentra inmerso el **proyecto**.

2. Respecto al tercer punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. Deberá describir a mayor profundidad los criterios que fueron utilizados para delimitar el Área de Influencia Directa (AID) y justificar cómo ésta se considera representativa, diferenciando para tal caso del área de proyecto o superficie de evaluación, de igual forma deberá presentar las coordenadas UTM que delimitarán la AID.

De lo anterior la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Toda vez que el objetivo de este criterio ambiental definido como "área de influencia directa AID", tiene como propósito, dar a entender que se trata del área que comprende la superficie del proyecto, en donde el único criterio utilizado para su delimitación, es propiamente la superficie que comprende el proyecto, valga la redundancia, en donde ocurren de forma directa los impactos ambientales con mayor intensidad sin importar su naturaleza, como erosión hídrica y eólica, disminución total de la cobertura vegetal, disturbios a la fauna silvestre, generación de partículas, ruidos, vibraciones, emisión de combustión de vehículos automotores, es decir, todos aquellos impactos ambientales atribuibles al proyecto y la propia aplicación de las distintas medidas de prevención y mitigación de dichos impactos ambientales.

Por lo que de acuerdo a lo anterior, se enlisto las coordenadas de influencia directa e indirecta con el propósito de verificar su ubicación y extensión de las mismas. (Páginas 104 - 1125. MIA).

De lo anterior, se tiene que la parte **promoviente** integró como AID la superficie que se encuentra en evaluación; sin embargo, dicha delimitación carece de integrar las interacciones positivas y negativas del **proyecto** sobre los componentes bióticos y abióticos presentes en la zona y que pueden ser influenciados de manera inmediata con la ejecución del antes mencionado. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV del artículo 12 del REIA al no describir de manera precisa la problemática ambiental de la zona donde se encuentra inmerso el **proyecto** y en donde se pudieran generar y percibir de manera inmediata los impactos ambientales.

3. Respecto al inciso a del cuarto punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. En la página 89 de la MIA manifestó que para el análisis de clima se consideró la Estación Meteorológica 22034 Villas Bernal, sin embargo, la referencia a la que usted hace alusión no es una estación Meteorológica sino climatológica, por lo que deberá ratificar la información presentada o en su caso rectificar lo dispuesto. De igual forma, identificó lo siguiente:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

a. La estación climatológica más cercana a la superficie del proyecto es la 22017 denominada "Tolimán" misma que se encuentra a una distancia de 6.19 km en dirección norte, mientras que la 22034 "Villas de Bernal" se encuentra a una distancia de 7.2 km en dirección sur, por lo que deberá justificar técnicamente la decisión de utilizar los valores de la estación 22034 para el análisis de la problemática ambiental del SA y del proyecto, aún cuando la ubicación de la estación 22017 comparte más características con el proyecto.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Si bien es cierto, que el sistema ambiental y la superficie del proyecto, se encuentran influenciadas por las estaciones climatológicas 23034 "Villas Bernal" y la 22017 "Tolimán", sin embargo, la EC 23034 "Villas Bernal" comparte más características para el análisis de la problemática del sistema ambiental y la superficie del proyecto, ya que de acuerdo al análisis de los Sistemas de Información Geográfica esta se ubica a una distancia más cercana de aproximadamente 8.10 kilómetros, mientras que la EC 22017 "Tolimán" se ubica a una distancia de aproximadamente 10.20 kilómetros, habiendo una diferencia de 2.10 kilómetros. (Páginas 124 - 125. MIA).

En ese orden de ideas, derivado de una nueva revisión realizada por esta Oficina de Representación se ratifica lo identificado y observado en el oficio F.22.01.01.01/1756/2022, toda vez que la estación climatológica más cercana al sitio de evaluación es la 22017, denominada Tolimán, misma que se encuentra actualmente operando a una distancia aproximada de 6.28 km en dirección noreste desde el centro del sitio de evaluación (Fig. 2); la estación climatológica 22034 denominada Villas Bernal se encuentra a una distancia aproximada de 7.23 km en dirección suroeste desde el centro del sitio de evaluación (Fig. 3). Es importante mencionar que la estación climatológica a la que la parte **promoviente** hace referencia misma que se encuentra a una distancia aproximada de 11.61 km es la 22038 denominada E.T.A. 317 Tolimán y no la 22017 denominada Tolimán (Fig. 4); de igual forma, las estaciones 22034 y 22038 antes referidas se encuentran suspendidas, por lo cual la información ahí referida no se encuentra actualizada.

La información antes mencionada puede consultarse a través del portal oficial de la CONAGUA en la siguiente liga electrónica:

<https://am.ccnaguar.gov.mx/lea-climatologica/informacion-climatologica/informacion-estaciones-climatologica>



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

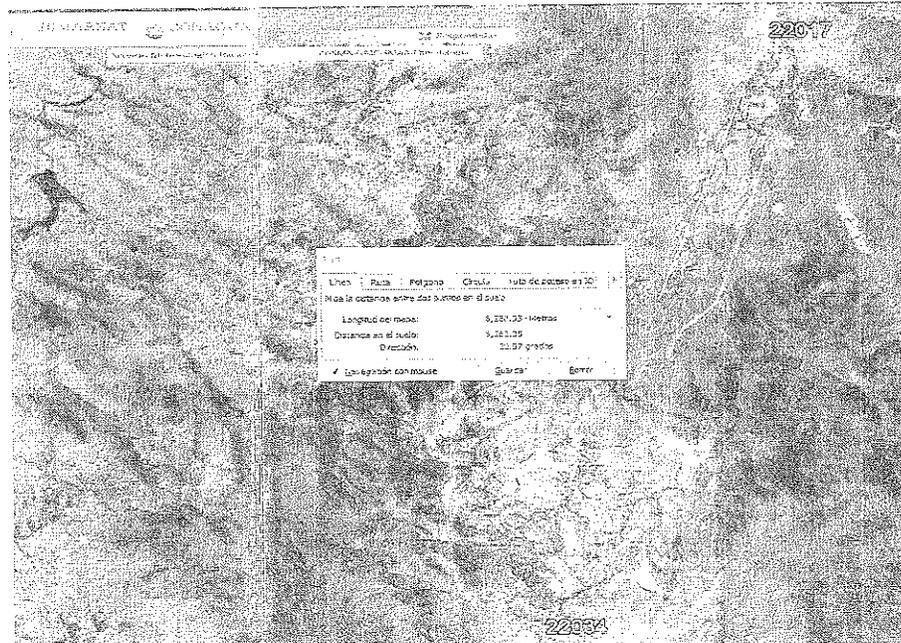


Fig. 2 Ubicación Estación climatológica 22017
Fuente: SMN, CONAGUA en línea

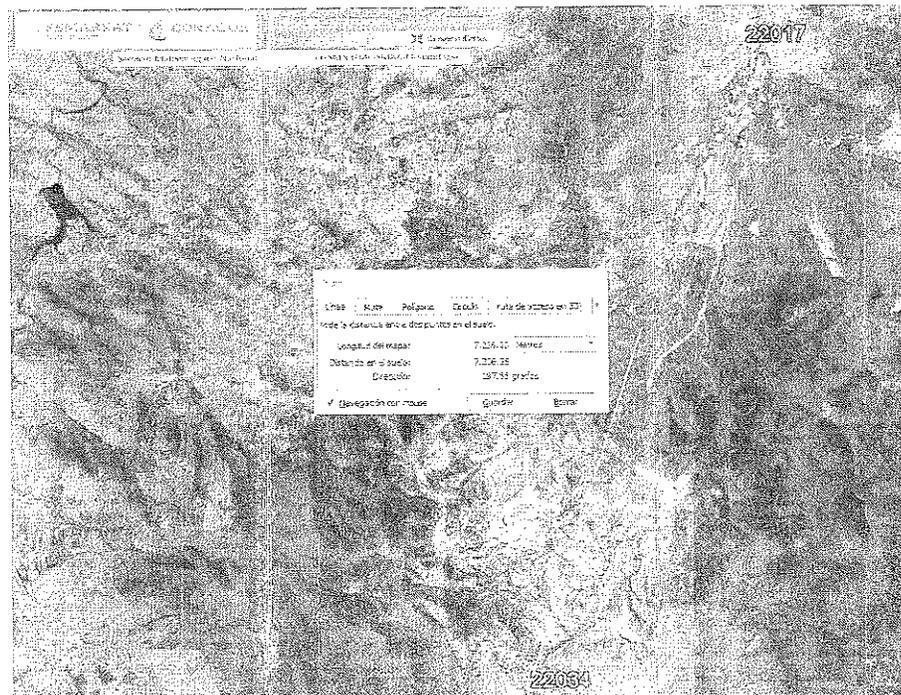


Fig. 3 Ubicación Estación climatológica 22034
Fuente: SMN, CONAGUA en línea

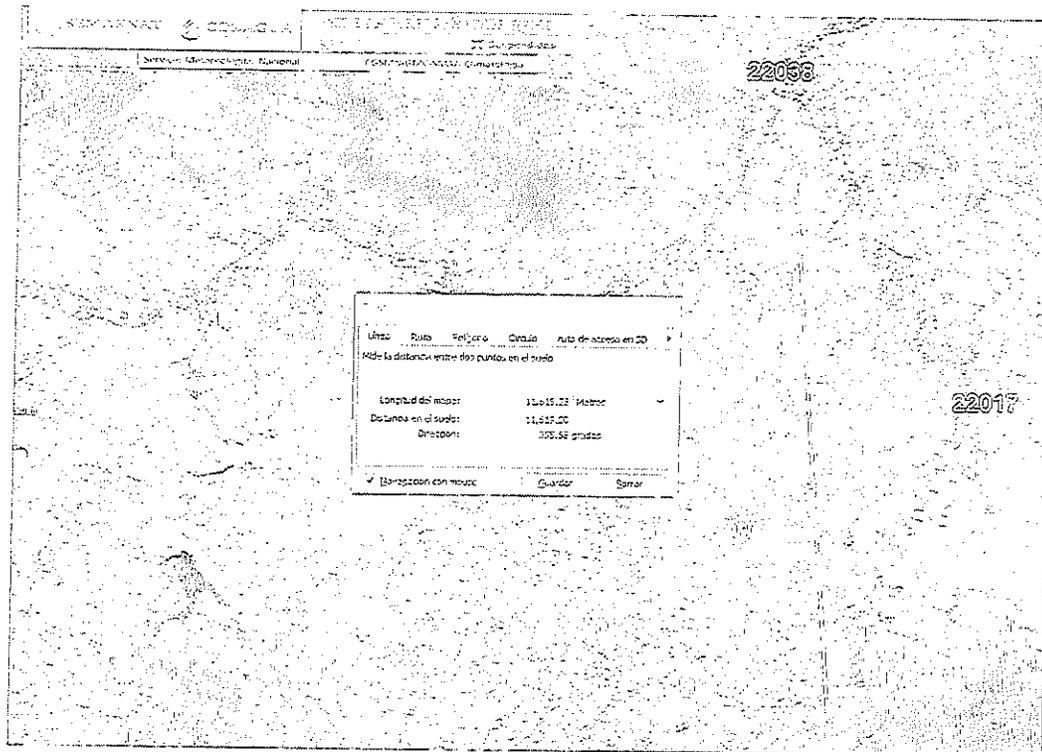


Fig. 4 Ubicación Estación climatólogica 22038
Fuente: SMN, CONAGUA en línea

En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene la fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que la parte **promoviente** fue omisa en utilizar las herramientas que describieran con mayor precisión la problemática ambiental de la zona de estudio, con información actualizada y cuya importancia recae en los registros de precipitación, los cuales influyen de manera directa en el cálculo de los procesos de erosión e infiltración que se esperarían con la ejecución del **proyecto**, por lo que no se puede asegurar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales descritos en la MIA es la correcta y que no se esperarían adicionales o con mayor magnitud y persistencia y por ende que las medidas de mitigación y prevención propuestas son las idóneas.

4. Respecto al inciso b del noveno punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. Respecto al cálculo de erosión de la superficie del proyecto:

*...
b. En la página 70 de la MIA manifestó que la pendiente del sitio era de 9.22%, teniendo como alturas un rango de 1900 a 1800 sin embargo, en los cálculos realizados, usted manifestó que la pendiente sería de 6.12%, en función de lo anterior, deberá realizar las modificaciones necesarias a fin de mantener congruencia en todo el documento.*



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Si bien se hizo alusión a una pendiente de 9.22% en una línea argumentativa, sin embargo, se ratificar que el resultado correcto de la pendiente de la superficie del proyecto es de 6.12% como se obtuvo en el desarrollo de la metodología correspondiente. (Página 158. MIA).

Toda vez que de las aclaraciones de la precipitación media anual en la superficie del proyecto, en función del registro de la estación climatológica Villas Bernal, que para nuestro caso fue de 477.1 mm, es importante precisar que dicho parámetro modifico las estimaciones de erosión hídrica y eólica, es decir, la estimación de erosión hídrica aumento el volumen de sedimentos que se generarían con el cambio de uso de suelo, mientras que la estimación de erosión eólica disminuyo, sin embargo, la suma total de erosión hídrica y eólica disminuyo, por lo que no se ve afectado el volumen total de obras de conservación de suelo propuestas, es decir, no amerita ajustes a dichas estimaciones, toda vez que estas están estimadas en función del total del erosión hídrica y eólica en la superficie del proyecto. (Página 159 - 164. MIA).

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, en la página 158 de la MIA a la que hace referencia la parte **promovente** respecto del cálculo de la pendiente no se identificó, no obstante lo anterior, en la página 165 de la MIA modificada, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

...
Pendiente media (S).- Este factor considera la longitud y el grado de pendiente. La pendiente media del terreno se obtiene dividiendo la diferencia de elevación del punto más alto del terreno al más bajo entre la longitud del mismo. Esto es:

$$S = \frac{H_f - H_i}{L} \times 100$$

Dónde:

S = Pendiente media del terreno (%).

H_f = Altura más alta del terreno (m).

H_i = Altura más baja del terreno (m)

L = Longitud del terreno (m).

*S = (1820 - 1880) / 980 * 100*

S = 6.12%

Considerando la altura sobre el nivel del mar de la parte más alta (1880 msnm) del área contra la elevación en la parte baja (1820 msnm), nos permitió obtener para la superficie propuesta la longitud de la pendiente (980 m), misma que es plasmada en la memoria de cálculo que se presenta más adelante. En este sentido la pendiente media es de 6.12%.

...

De lo anterior se tiene las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a la información referida, si se reprodujera la ecuación con los valores utilizados por la parte **promovente**, el resultado de la pendiente media del terreno tendría un valor de -6.12% y no 6.12% como fue manifestado.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

- En la página 5 de la MIA modificada y en todo el estudio en donde se cartografió el sitio de evaluación y donde se presentan las curvas de nivel, la cota con mayor altura asciende a 1900 msnm y la menor como 1800 msnm (considerando el camino de acceso) (Fig. 5), por lo que el cálculo de pendiente se considera erróneo.
- Como se evidenció en apartados previos, la estación climatológica que describe con mayor precisión el comportamiento del sitio de evaluación es la 22017 denominada Tolimán, por lo cual, no se puede acreditar que el cálculo de erosión sea correcto.

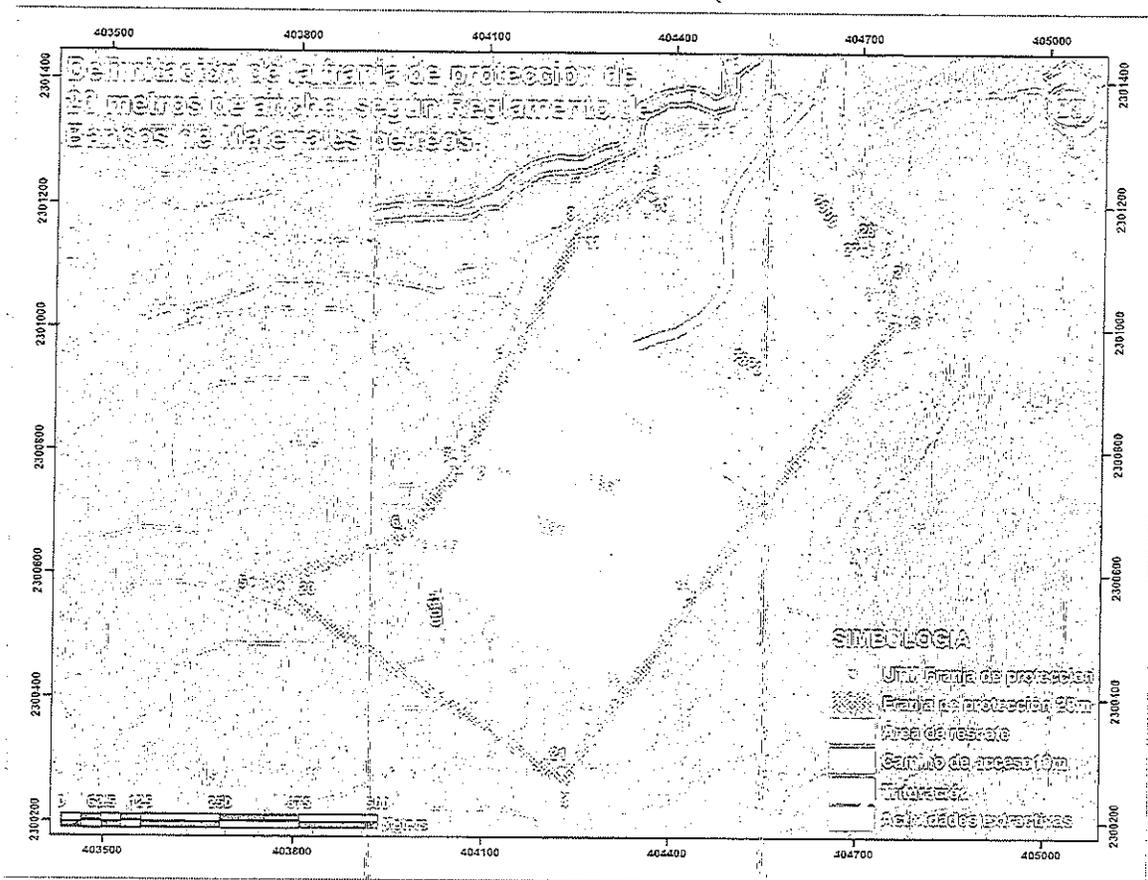


Fig. 5 Relieve del proyecto.
Fuente: Promovente

En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una correcta descripción de la problemática ambiental de la zona de estudio y por tanto no tener certeza en la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y por tanto asegurar que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas.

- Con relación al inciso b del décimo punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

10. Respecto a la descripción de los elementos abióticos del SA y del AID en específico con relación a la hidrología superficial deberá presentar lo siguiente:

*...
b. Deberá indicar de acuerdo al Atlas de Riesgo del Municipio de Tolimán si el sitio de evaluación se encuentra en alguna zona de riesgo o peligro ante eventos meteorológicos.*

De lo anterior, si bien la parte **promovente** manifestó que el sitio no se encuentra dentro de zonas vulnerables de inundación y/ o derrumbes y para lo anterior integró imágenes con las que pretendió evidenciar dicho hecho, se tiene que fue omiso en indicar en dichas imágenes, el sitio dónde se encuentra el **proyecto**, por lo cual no se tiene certeza de lo manifestado por la parte **promovente**. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la problemática ambiental del sitio de evaluación, así como de los impactos asociados a la ejecución del **proyecto**.

6. Con relación al décimo primero punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

11. Para el análisis de infiltración del proyecto manifestó como temperatura media 28.5°C, sin embargo, dicho valor no corresponde a lo manifestado en la página 90 de la MIA correspondiente a 19.8°C.

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Al respecto se aclara que la temperatura media y la precipitación media para el análisis de infiltración en la superficie del proyecto de acuerdo con la estación climatológica Villas Bernal, son las siguientes; temperatura media 25.3°C y precipitación media 477.1 mm, parámetros que pueden ser verificadas en el apartado correspondiente de la MIA modificada y la siguiente fuente de información de la liga <https://smn.conagua.gob.mx/tools/RESOURCES/Normales5110/NORMAL22034.TXT>. (Página 177. MIA).

Así mismo es importante aclarar que con los nuevos indicadores verificados, se modificó el índice de infiltración con proyecto, por lo que se hace el ajuste correspondiente al volumen de obras de conservación de agua, en este caso la construcción de tinas ciegas o zanjas trucheras propuestas como medidas de mitigación por el efecto de las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales. (Página 179. MIA).

En virtud de lo previamente expuesto, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una correcta descripción de la problemática ambiental de la zona de estudio y por tanto no tener certeza en la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y por tanto asegurar que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas, toda vez que la estación climatológica 22017 denominada Tolimán registra una temperatura media anual de 19.8°C y una precipitación media de 394.6 mm.

- D. Respecto al capítulo V. **Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:**



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

1. Con relación al séptimo punto del inciso D de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, considerando los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de valuación contemplando para tal fin que los procesos de restauración comenzarían en el año 15.

De lo anterior, si bien la parte **promovente** realizó la conclusión del capítulo de referencia, no se puede pasar por alto que derivado de las observaciones previamente expuestas, incluyendo entre ellos la omisión de la descripción de la interacción de la superficie del **proyecto** con los factores ambientales en el AID y las inconsistencias en los cálculos de erosión e infiltración, no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la integral y correcta, por lo que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Con relación al primer punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Con relación a las actividades de restauración deberá especificar de manera puntual en qué consisten y la temporalidad de ejecución de las mismas, así como sus objetivos y alcances, toda vez que en la página 61 de la MIA manifestó que se pretendía obtener la autorización de banco de tiro, así mismo que los trabajos de restauración y rehabilitación se realizarían conforme lo indicará la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU), lo que pudiera resultar contradictorio con lo establecido en diferentes apartados de la MIA.

De lo anterior la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

La obtención de la licencia de banco de tiro controlado, es parte del procedimiento administrativo que autoriza la rehabilitación de un banco de materiales de acuerdo con el artículo 3 fracción VIII del Reglamento en materia de explotación de bancos de materiales, es decir, que previo a las actividades de restauración previamente la SEDESU emite dicha licencia, es en este sentido se mantiene congruencia lo dicho en este apartado y de la MIA en general. (Página 68. MIA).



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

De lo anterior y considerando lo expuesto en apartados previos, se tiene incertidumbre sobre las medidas de restauración y los alcances de las mismas, toda vez que a lo largo de la MIA el **promovente** hizo alusión a que éstas conllevarían únicamente las actividades de reforestación; cabe señalar que únicamente en la vinculación con la estrategia EAS13 del POEL hizo referencia que al término de las actividades de explotación solicitaría la licencia de tiro, por lo que no se tiene certeza de las medidas que comprenden las actividades de restauración y sus alcances. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

2. Con relación al séptimo punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

*7. Con relación a su "Subprograma de rescate y reubicación de biznaga sienta de suegra o acitrón *Echinocactus platyacanthus*, Link & Otto" se identificó lo siguiente:*

- a. *En la página 294 manifestó que el rescate y reubicación de *Echinocactus platyacanthus*, se realizaría de manera directa; sin embargo, en la página 316 manifestó que el rescate se llevaría a cabo a través de la germinación de semillas y posterior plantación de plántulas, en función de lo anterior, deberá rectificar la información presentada, toda vez que deberá realizar el rescate y trasplante directo de la especie asegurando el 100% de sobrevivencia.*

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

En efecto, se ratifica que el método de rescate para esta especie es de manera directa, en caso de haberse hecho alusión a la reproducción por medio de germinación por semilla, fue un error involuntario, que ya fue corregido en el programa de actividades de la MIA, donde fue detectado. (Página 411. MIA).

En ese orden de ideas, una vez analizado nuevamente el Programa de rescate y reubicación antes citado se identificó lo siguiente:

1. En la página 425 de la MIA modificada manifestó que el rescate se realizaría de manera directa o en su caso por germinación de semillas, lo que pudiera resultar contradictorio respecto de lo previamente expuesto.
2. Únicamente garantizó la sobrevivencia del 80% de la especie *Echinocactus platyacanthus*, aún cuando esta se encuentra en una categoría de Peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo que pudiera poner en riesgo su permanencia en el AID y en el SA.
3. De acuerdo a su cronograma de actividades del programa de referencia establecido en la página 431 de la MIA, se identificó que para el segundo año de los meses de enero a abril previo a las actividades de reubicación no se realizaría ningún tipo de mantenimiento o riego a las especies rescatadas, lo que pudiera inferir en su sobrevivencia.

En función de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no poder asegurar la sobrevivencia del 100% de los ejemplares que pretenden sean rescatados de la especie *Echinocactus platyacanthus*, misma que se encuentra en la categoría de Peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 así como tener incertidumbre en la forma de rescate, por lo que no se puede asegurar que no se generará un desequilibrio ecológico.



Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

3. Con relación al décimo punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1756/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

10. Si bien presentó un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), deberá integrar al mismo los responsables de seguimiento, periodicidad y forma de reporte, toda vez que fue omiso en anexar dicha información.

De lo anterior se tiene que la parte **promovente** fue omiso en indicar la periodicidad de seguimiento de cada medida de su PVA así como la forma de reporte, por lo que dicha omisión no asegura que las medidas de prevención y mitigación se ejecutarán en tiempo y forma, en ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

VII. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico con el POEL del Municipio de Toluca en donde se establece la incompatibilidad de las actividades extractivas en la UGA de conservación en donde se encuentra inmerso el **proyecto**; así mismo se desconoce si el **proyecto** cumplirá con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2017 y por tanto acreditar que el **proyecto** sería compatible.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.

- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico considerando para tal efecto la imposibilidad de asegurar la sobrevivencia del 100% de los ejemplares de la especie *Echinocactus platyacanthus*, misma que se encuentra en categoría de Peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y tener incertidumbre en la viabilidad de ejecución de las medidas de mitigación, en específico la restauración. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
1. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
 2. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 3. Que el **proyecto** en los términos planteados, contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tolimán, al no acreditar el cumplimiento de la política y estrategias ahí establecidas.
 4. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
1876-1923

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0361/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2023

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

M. en A.P. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículo SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

C.C.A.P. **C. Roman Martínez Hernández**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial
roman.martinez@semarnat.gob.mx

A. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandroperez@semarnat.gob.mx
alejandroperez@semarnat.gob.mx

C. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- mcuri@goq.gob.mx

C. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-
rtorresh@queretaro.gob.mx

C. María Guadalupe Alcántara de Santiago, Presidenta Municipal de Toluimán - mariaalcantara@toliman.gob.mx

22QE2022FD038
22/MP-0009/08/22
PAI/LSV/HGAO/ALG